

**EXPEDIENTE N°** 325-2015-OEFA/DFSAI/PAS **ADMINISTRADO** PESQUERA HAYDUK S.A.

**UNIDAD PRODUCTIVA PLANTA** DE CONGELADO. **PLANTA** 

ENLATADO, PLANTA DE HARINA DE PESCADO DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE

**UBICACIÓN** :

SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR PESQUERÍA

**MATERIA** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 391-2017-OEFA/DFSAI y el escrito de reconsideración presentado por Pesquera Hayduk S.A. con fecha 27 de marzo del 2017; у,

#### **CONSIDERANDO:**

#### ١. **ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI1 del 02 de marzo del 2017, notificada el 06 de marzo del 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) se declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, administrado) por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Infracción administrativa

2.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
2	No implementó en su planta de congelado una casa de fuerza con material acústico para el control de ruido aéreo, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.

- 3. Cabe indicar que en la citada Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI no se dictó medida correctiva alguna, en atención al sustento que en ella se expuso.
- Con fecha 27 de marzo del 2017<sup>3</sup>, mediante escrito con Registro N° 2017-E01-4. 025469, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI.

#### 11. **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**



- Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:
  - (i) Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAL

Folios 200 al 210 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 439-2017 (Folio 211 del Expediente).

Escrito de registro Nº 25469 (folios 212 al 235 del Expediente).

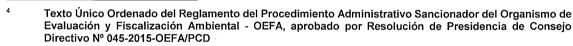
 (ii) Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI debe ser declarado fundado o infundado.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Oleganikinge olea

តិបុរីរាវទាន(១(១)១ន

- IV.1 Determinar si es procedente y admisible el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI
- 6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del TUO de RPASº, en concordancia con el Artículo 217º de la LPAG¹, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- En el presente caso, la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una



Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Artículo 216º.- Recursos administrativos

(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo № 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medica correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.







infracción a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 06 de marzo del 20178, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 27 de marzo del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.

- 9. El 27 de marzo del 2017, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración<sup>9</sup>, encontrándose éste dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, en calidad de nuevas pruebas, adjuntó los siguientes documentos<sup>10</sup> a fin de sustentar sus argumentos:
  - Resolución Directoral N° 553-2016/OEFA/DFSAI de ITALIA PACÍFICO (parte resolutiva)
  - Resolución Directoral N° 1130-2016/OEFA/DFSAI de CFG INVESTMENT S.A.C. (parte resolutiva).
  - Resolución Directoral N° 565-2016/OEFA/DFSAI de CONSERVERA LAS AMÉRICAS (parte resolutiva).
  - Resolución Directoral N° 390-2016/OEFA/DFSAI de PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. (parte resolutiva).
  - Resolución Directoral Nº 967-2016/OEFA/DFSAI de PROCESADORA DEL CAMPO (parte resolutiva).
  - Resolución Directoral Nº 1319-2016/OEFA/DFSAI de SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION- Sucursal del Perú (parte resolutiva).
- Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que éstos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de la conducta infractora que es materia de impugnación y de la pertinencia de una medida correctiva, que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.



- Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos en él contenidos.
- IV.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por administrado contra la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI debe ser declarado fundado o infundado.



Mediante Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, al no haber implementado en su planta de congelado una casa de fuerza con material acústico para el control de ruido aéreo y con superficies anti vibrantes para el control de ruido por transmisión indirecta, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

Folio 211 del Expediente.

Folios 213 al 235 del Expediente.

Folio 129 al 326 del Expediente.

13. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos y medios probatorios ofrecidos por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

### IV.2.1. Alcances del Recurso de Reconsideración

- 14. En el Recurso de Reconsideración interpuesto, el administrado alegó lo siguiente:
  - (i) Que, en los párrafos 66 y 67 de la Resolución Directoral N° 391-2017-OEFA/DFSAI, se precisa que no se están generando impactos negativos al medio ambiente; por lo que ello es una manifestación de un error en el Instrumento de Gestión Ambiental con que cuenta, aprobado por Certificado Ambiental N° 020-2004-PRODUCE/DINAMA, actualizado por la Resolución Directoral N° 417-2014-PRODUCE/DGCHD, al indicar que es necesario contar con aislamiento acústico en la casa de fuerza.
  - (ii) Que, considerando ello, si existe una medida correctiva que realizar, que en este caso, sería la actualización de su instrumento de Gestión Ambiental, el cual considere el cambio del compromiso, pues con la Resolución impugnada se ha demostrado que el uso de superficies anti vibrantes y silenciadores son suficientes para el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental.
  - (iii) Que, basa su Recurso en el Principio de razonabilidad y el Principio de Informalismo, establecidos en la Ley N° 27444 y en que no ha vulnerado los principios o lineamientos básicos establecidos en el ordenamiento nacional sobre la materia de Gestión ambiental, considerando que lo imputado no genera un efecto nocivo al medio ambiente.
  - (iv) Que, manifiesta que de acuerdo al artículo 19° de la Ley 30230, se dispuso que durante el plazo de tres años el OEFA privilegiará acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental; asimismo, en dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales si declara la existencia de una infracción, únicamente dicará medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador.
- 15. Al respecto, es pertinente señalar que la imputación por la cual se ha determinado responsabilidad administrativa, es por la no implementación de una casa de fuerza con material acústico para el control de ruido aéreo en su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- 16. No obstante lo anterior, en el Recurso de Reconsideración el administrado no cuestionó la responsabilidad administrativa que se le atribuye mediante la Resolución Directoral impugnada, sino el hecho de que la misma no disponga el cumplimiento de una medida correctiva de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 17. En ese sentido, corresponde efectuar una nueva evaluación respecto a la pertinencia de ordenar al administrado el cumplimiento de una medida correctiva de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.







## IV.2.2 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

leusiolisiantot eta

Historial Marcifolis Anasio (custos)

Availua digra V

- 18. En el Numeral 65 de la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI, se sustentó que de acuerdo al Artículo 22º de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se pueden ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 19. De manera complementaria, se debe señalar que el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>11</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>12</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

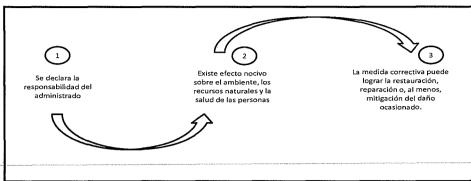
Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)





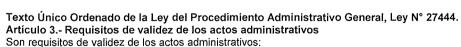
# Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>13</sup>. En caso contrario inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 22. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) <u>Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, </u>
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible<sup>14</sup> conseguir a través del dictado de la medida

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo.* Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 5.2 En níngún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado)









correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 23. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>15</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- 24. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2.3 <u>Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva</u>
- 25. A través de la Resolución Directoral N° 391-2017-OEFA/DFSAI/PAS se señaló que no correspondía dictar una medida correctiva respecto de la infracción determinada en el presente PAS pues el administrado ha implementado medidas complementarias a fin de mitigar los impactos que pudiesen ocasionarse.

Sin embargo, de la revisión y análisis de las siguientes Resoluciones Directorales, que el administrado ajuntó como medios probatorios: Resolución Directoral N° 553-2016/OEFA/DFSAI, Resolución Directoral N° 1130-2016/OEFA/DFSAI; Resolución Directoral N° 565-2016/OEFA/DFSAI, Resolución Directoral N° 390-2016/OEFA/DFSAI, Resolución Directoral N° 967-2016/OEFA/DFSAI, Resolución Directoral N° 1319-2016/OEFA/DFSAI, se concluye que en ciertos casos es factible declarar una medida correctiva de actualización del Instrumentos de Gestión Ambiental.





Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

<sup>(...)</sup> 

<sup>(</sup>m.)

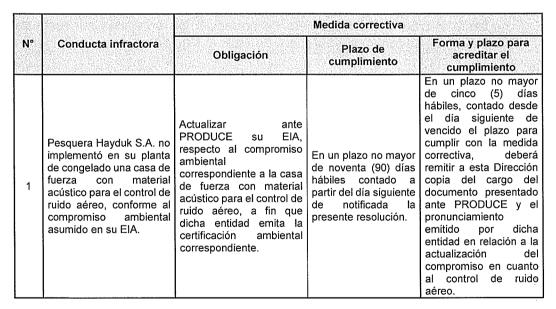
Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

- 27. Asimismo, cabe precisar que en virtud del Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas, sí resulta posible ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de la conducta infractora en el ambiente o la salud de las personas.
- 28. Adicionalmente, resulta oportuno indicar que en su recurso de reconsideración el administrado solicitó expresamente la aplicación de una medida correctiva de actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual considere una modificación del compromiso ambiental.
- 29. En tal sentido, tomando como referencia lo expuesto en los considerandos precedentes, y de acuerdo al Principio de predictibilidad<sup>16</sup> corresponde en el presente caso la declaración de una medida correctiva de modificación del compromiso ambiental.
- 30. En tal sentido, considerando las Resoluciones Directorales ofrecidas como medios probatorios, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Tabla N° 2: Medida correctiva







Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup>El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.15.</sup> Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (...)

- 31. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en lo relativo a que si resultaba pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción cuya responsabilidad ha sido determinada por la Resolución Directoral.
- 32. En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral Nº 391-2017-OEFA/DFSAI del 02 de marzo del 2017, en el extremo referido a la pertinencia de una medida correctiva. En consecuencia, corresponde ordenar a Pesquera Hayduk S.A. que cumpla con la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Asimismo, corresponde confirmar los demás extremos de dicha Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a Pesquera Hayduk S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del





Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.



BIG/aat

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA